

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1636/2016.

ACTORA: ARIADNA YANEYRA
VÁSQUEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, interpuesto por Ariadna Yaneyra Vásquez López en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano SX-JDC-147/2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo

siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir entre otros cargos, diputados al Congreso del Estado.

2. Convocatoria al Tercer Pleno. El diecinueve de octubre de ese mismo año, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, aprobó la emisión de la convocatoria al Tercer Pleno Ordinario del mencionado Consejo Estatal.

3. Aprobación de la convocatoria para la elección de candidatos. El veinticinco de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el Tercer Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

4. Observaciones a la convocatoria. El tres de noviembre del propio dos mil quince, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo **ACU-CECEN/11/603/2015**, mediante el cual se emitieron observaciones a la convocatoria señalada en el punto anterior.

5. Publicación de la convocatoria. El once de noviembre del mencionado año, se publicó la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los

principios de mayoría relativa y representación proporcional que postularía el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

6. Queja intrapartidista. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, Ariadna Yaneyra Vásquez López interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado instituto político, a efecto de que se declarara la nulidad de la convocatoria señalada en el punto anterior.

7. Resolución de la queja. El veintinueve de marzo del año en curso, la referida Comisión Nacional dictó resolución en la que declaró improcedente la queja intrapartidista, al considerar que su presentación fue extemporánea.

8. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el tres de abril de la presente anualidad, Ariadna Yaneyra Vásquez López promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, a efecto de controvertir la determinación adoptada por su partido de declarar improcedente la queja antes señalada.

9. Sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca. El ocho de abril siguiente, el mencionado órgano jurisdiccional local dictó sentencia en la que determinó confirmar la resolución emitida por la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-147/2016.

¹ En adelante Tribunal Electoral de Oaxaca.

1. Presentación de la demanda. El quince de abril del año en curso, Ariadna Yaneyra Vásquez López promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, descrita en el punto que precede.

2. Acto impugnado. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz², determinó confirmar la sentencia reclamada, al tenor del siguiente resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la resolución de ocho de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente identificado con la clave JDC/35/2016, por la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que declaró improcedente la queja presentada por la hoy actora.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1636/2016.

1. Demanda. Inconforme con el sentido y consideraciones de la resolución antes señalada, el veinticuatro de mayo siguiente, Ariadna Yaneyra Vásquez López presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-**

² En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

1636/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, e innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración.

1. Tesis de la decisión.

³ En adelante Ley General de Medios.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y, que si bien, ordinariamente debería reencauzarse a recurso de reconsideración, pues la promovente es una ciudadana y su pretensión es revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, no es admisible su reencauzamiento, por lo que lo procedente es desechar la demanda, porque no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, tal como se detalla enseguida.

1.a. Improcedencia del juicio ciudadano.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General de Medios en Materia Electoral.

No obstante, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva

competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de salas regionales, son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley General de Medios, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General de Medios.

En el caso, la promovente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la cual confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que validó la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relativa a declarar improcedente la queja intrapartidista, presentada por la actora (debido a su presentación extemporánea) a fin de que se declarara la nulidad de la convocatoria para la elección de candidaturas a las diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional del partido mencionado, para el congreso del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, como se anticipó, si bien en el caso la enjuiciante es una ciudadana y afirma la afectación a un derecho político, al controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, lo cierto es que, dicho juicio es improcedente, pues por regla general tales sentencias son inatacables, y sólo pueden ser controvertidas en recurso de

reconsideración de manera excepcional, en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, por lo que el juicio ciudadano resulta improcedente.

2.a. Improcedencia del reencauzamiento a recurso de reconsideración.

En atención a lo anterior, en términos ordinarios, lo conducente sería reencausar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración; sin embargo, en la especie, resulta innecesario efectuarlo dado que no se satisface el requisito especial de procedibilidad en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral.

Para que proceda el reencauzamiento del medio de impugnación a la vía idónea, se requiere que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone o para obtener la satisfacción de la pretensión, tal como lo ha establecido este Tribunal en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**⁴

Sin embargo, cuando el medio de defensa al que en principio debe reencausarse incumple con los requisitos de procedencia correspondientes, lo conducente es desechar la demanda correspondiente, al ser notoriamente improcedente.

⁴ Consultable en [www. http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0](http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0)

En relación al recurso de reconsideración, el artículo 61, de la Ley General de Medios, establece que resulta procedente para controvertir lo siguiente:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Adicionalmente, la Sala Superior ha establecido jurisprudencialmente que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

∞ Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

∞ Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

∞ Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los

partidos políticos.

- ∞ Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- ∞ Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- ∞ Ejercen control de convencionalidad.
- ∞ No atiendan un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- ∞ La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por

considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Además, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de **revisar el control concreto de constitucionalidad** que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé al recurso de reconsideración como el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior ha concluido que el recurso de reconsideración también es procedente en otros supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o

principios constitucionales.

Por ende, las cuestiones de legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el señalado medio de impugnación.

En el caso, se considera que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, **porque la actora hace valer en su demanda únicamente aspectos de legalidad, tal como se detalla enseguida.**

Ariadna Yaneyra Vásquez López, en primer término, cuestiona la forma en la que la Sala Regional Xalapa aborda el estudio de su demanda, al considerar que fue un estudio parcial a favor del Partido de la Revolución Democrática.

La actora tras explicar los diversos puestos que ha desarrollado al interior del Partido de la Revolución Democrática, señala que tiene el trabajo político y social suficiente para ser postulada en el número uno de la lista de candidatos a diputados por representación proporcional para el proceso electivo que actualmente se desarrolla en el Estado Oaxaca, aunado a que considera que tal postulación sería efectiva para premiar la lealtad al partido político mencionado.

Asimismo, Ariadna Yaneyra Vásquez López Ariadna Yaneyra Vásquez López señala que los magistrados que integran la Sala Regional Xalapa omiten entrar al estudio de sus argumentos relativos a que en su caso, se actualiza la violencia de género, la violencia político–electoral, la colusión, la violencia psicológica, ocasionando baja autoestima, la conveniencia y las prácticas clientelares de los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.

Además, aduce que persiste la antidemocracia, porque finalmente deciden los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática y el comité ejecutivo estatal.

Precisa que, en su caso, persiste la discriminación, al no tomar en cuenta las probanzas agregadas al expediente y por tanto no se pronuncian respecto a ellas.

Ariadna Yaneyra Vásquez López aduce que se continua con la discriminación, violencia política, exclusión, baja autoestima y marginación, a la que ha sido expuesta durante veintisiete años de trabajo político, al no permitírsele con base en su trabajo, contender en una elección constitucional en el Estado de Oaxaca.

En otro aspecto, Ariadna Yaneyra Vásquez López señala que sus derechos electorales se ven atropellados arbitrariamente pasando por alto el principio “PRIMERO EN TIEMPO, PRIMERO EN DERECHO”, lo anterior, en virtud de las prácticas de acuerdos de café entre los dirigentes del partido y

de las corrientes de opinión, al momento de en que se eligen las candidaturas.

Finalmente, de forma genérica, la actora aduce que el Partido de la Revolución Democrática, los magistrados oaxaqueños y, la Sala Regional Xalapa no respetan la legislación electoral, los tratados internacionales y derechos humanos, por las formas arbitrarias en las que se eligen a los candidatos sin permitir el derecho de audiencia, de ser votada en las elecciones, de tal forma que se respete el trabajo político que ha desarrollado desde el año mil novecientos noventa y ocho.

Como se observa, los disensos formulados se circunscriben a aspectos de legalidad. Incluso, del análisis integral del escrito de demanda, no es posible advertir agravios encaminados a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y tampoco una omisión en el estudio de algún tema de constitucionalidad planteado.

Es más, la actora no formula argumentos para demostrar, por ejemplo, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del precepto estatutario o reglamentario del Partido de la Revolución Democrática, que se aplicó por la Comisión Nacional Jurisdiccional para desechar la queja en contra de la convocatoria respectiva, a fin de evidenciar que en la cadena impugnativa existe una violación a alguna norma fundamental o convencional.

Enseguida, con el propósito de evidenciar que la Sala Regional

Xalapa en la sentencia que recayó al expediente SX-JDC-147/2016, no llevó a cabo un ejercicio control de constitucionalidad o convencionalidad, se procede a sintetizar el contenido esencial de la sentencia impugnada:

Consideraciones de la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-147/2016.

En primer término, la Sala Regional Xalapa determinó que los agravios de la ahora actora se podían agrupar en los siguientes tópicos: **a)** Que la sentencia era parcial a favor del Partido de la Revolución Democrática; **b)** Que la sentencia carecía de principio de derecho; **c)** Que el Tribunal Electoral de Oaxaca no ponderaba los derechos humanos, ni analiza todas las leyes que privilegian tales derechos; **d)** Que el Tribunal no daba contestación a todos los puntos de la demanda; y **e)** Que el tribunal omitía entrar al estudio de fondo.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa, una vez que determinó que los agravios serían estudiados de forma conjunta, estableció que **eran infundados**.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa señaló que no asistía la razón a la actora cuando afirmaba que la responsable no dio contestación a todos los puntos de la demanda y que omitió entrar al estudio de fondo, en razón de que, la Sala consideró como lo hizo el Tribunal Electoral de Oaxaca, que en primer lugar debía avocarse al análisis de la legalidad de la resolución emitida por la instancia intrapartidaria, toda vez que de resultar

infundada la causa por la que se determinó declarar improcedente la queja interpuesta por la inconforme, lo procedente hubiera sido revocar la resolución del órgano partidista y, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, ordenar se entrara al estudio de fondo de la cuestión planteada por la quejosa, o bien, que el propio Tribunal responsable lo realizara en plenitud de jurisdicción.

Por lo anterior, la Sala Regional observó que el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que la resolución partidista se encontraba ajustada a Derecho y que, por tanto, lo procedente era confirmar dicha resolución, por lo que en concepto de la sala, resultaba evidente que era innecesario pronunciarse respecto de los planteamientos de la entonces actora en relación al derecho que dice le asistía para ser postulada como candidata a diputada local, en razón de que tales argumentos sólo podrían ser atendidos en caso de que no hubiera existido causa legal para decretar el desechamiento de la queja intrapartidista.

Al respecto, la Sala responsable estimó que los argumentos de la ahora actora, relativos a la presunta violación a sus derechos adquiridos tras sus muchos años de militancia, así como los encaminados a sostener que en las decisiones partidista persiste la antidemocracia, discriminación, violencia política y de género, sólo podrían ser objeto de estudio por parte del Tribunal Electoral de Oaxaca y la propia Comisión Jurisdiccional, en el supuesto de que su medio queja intrapartidaria hubiese cumplido con los requisitos de

procedencia, por lo que, al haberse estimado que tales requisitos no quedaban satisfechos, tanto el órgano partidista, con el Tribunal responsable, se encontraban impedidos para emitir un pronunciamiento sobre esos tópicos.

Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró que no asistía la razón a la impetrante, cuando afirmaba que la resolución en aquella instancia controvertida, carecía de principios de derecho y de ponderación de los derechos humanos y, que se omitió analizar todas las leyes que privilegian tales derechos, toda vez que, ante la instancia local no prosperó su pretensión de que se estimaran satisfechos los requisitos de procedencia de la queja, de modo que se estuviera en aptitud de entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

Finalmente, la Sala Regional Xalapa consideró que la entonces actora no aportaba elemento de prueba alguno del que se pudiera desprender, ni aun de manera indiciaria, que el actuar del Tribunal Electoral de Oaxaca fue parcial favoreciendo al Partido de la Revolución Democrática, por lo que estimó que lo procedente era confirmar la resolución impugnada.

Conclusión de esta Sala Superior.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia controvertida en el presente asunto, no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en

su inaplicación -explícita o implícita- por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, y tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, ya que únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Por tanto, se concluye que es improcedente reencauzar la demanda que da origen al juicio ciudadano, a recurso de reconsideración, en tanto que carecería de eficacia jurídica al no colmarse los requisitos especiales de procedencia establecidos legal y jurisprudencialmente para tal fin.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que la Sala Regional Xalapa haya hecho referencia a los argumentos de la actora sobre discriminación, violencia política y de género, y que hubiera precisado que *“si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”*

Lo anterior, ya que *per se*, tal afirmación no constituye un

control de constitucionalidad o convencionalidad realizado por la Sala Regional Xalapa, toda vez que tal afirmación únicamente sirvió para reforzar la argumentación realizada a fin de demostrar que en el caso, la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca había sido apegada a Derecho, porque consideró adecuadamente que el desechamiento de la queja primigenia fue correcto, al ser su presentación extemporánea.

Abunda a lo anterior, el hecho de que esta Sala Superior sólo podría realizar un pronunciamiento de fondo de los argumentos de la actora, si hubiera realizado un planteamiento de inconstitucionalidad o inconventionalidad respecto de la norma aplicada por la Comisión Jurisdiccional para desechar la queja al considerarla extemporánea y que la Sala Regional Xalapa hubiera ignorado.

Esto es así, porque si del análisis de ese planteamiento pudiera considerarse la norma aplicada es inconstitucional o inconventional, quedaría superado el desechamiento y, por tanto, se podrían estudiar los restantes planteamientos de la actora, situación que no acontece en la especie.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Po lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y, del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-JDC-1636/2016.